



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, once (11) de octubre de 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	18-029-40-89-001-2016-0011-00
Demandante	Mayra Alejandra Mosquera Quiroga
Demandado	Fabio Vásquez Núñez y Policarpa Núñez Cruz
Auto	Interlocutorio No. 117

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la demandada Policarpa Núñez Cruz para que se disponga la corrección del auto mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, por presentarse un aparente error en el nombre de la demandada; y sobre la solicitud presentada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, respecto a la expedición del oficio levantando la medida del inmueble embargado en el proceso 2015-00262-00 que se sigue en esa Unidad Judicial.

Para resolver se considera:

1.- Frente a la solicitud de corrección presentada por la demandada Policarpa Núñez Cruz, señala el artículo 286 del Código General del Proceso que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...), **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".* (Negritas fuera del texto original).

La solicitud estriba en que en el auto interlocutorio No. 028 de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual se dispuso terminar el presente proceso por pago total de la obligación, por error se indicó el primer apellido de la demandada como "VASQUEZ" cuando el correcto es "NUÑEZ". Al respecto, observa ésta Judicatura que efectivamente el primer apellido de la demandada corresponde al mencionado por la misma, pues así aparece registrado en los documentos adjuntos al libelo demandatorio, motivo por el cual se hace procedente acceder a tal solicitud.

Así las cosas, como se advierte en este caso se trata de un error de digitación como se mencionó con anterioridad, y como quiera que su corrección no afecta el sentido jurídico de la providencia, éste juzgado procederá a su respectiva corrección.

2.- Frente a la solicitud elevada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá a través del oficio 1.538 del 26 de agosto de 2021 librado dentro del proceso con radicado 180014003003 2015-00262-00 que adelanta esa Unidad judicial en el que al parecer se transcribe apartes del auto del 10 de agosto de 2021 dictado dentro de ese proceso, así: *"DISPONE: SOLICITAR al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá, la expedición del oficio levantando la medida del inmueble que le fuera dejado a su disposición por el embargo de remanentes; oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de evitar otro trámite ante este Juzgado y demás demoras"*, se puede constatar en el expediente que por solicitud



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

elevada por el apoderado de la ejecutante y por los ejecutados, mediante auto No. 028 del 11 de mayo de 2016, el presente proceso 180294089001-2016-00011-00 fue terminado por pago total de la obligación en el que se dispuso además el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En cumplimiento de lo allí ordenado, mediante oficio No. 286 de la misma fecha se comunicó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia tal determinación. El anterior oficio fue enviado a ese Juzgado a través de la empresa "Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72" por la planilla No. 33 del 16 de mayo de 2016, el que fuera recibido el 18 de ese mes y año, según consta a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora, aun cuando en el referido auto se incurrió en el yerro que es objeto de corrección en el numeral anterior de esta decisión, como también en la misiva en la que se comunicaba al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia la determinación de levantar las medidas cautelares decretadas –embargo de remanente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-66986 de propiedad de la demandada Policarpa Núñez Cruz embargado en el proceso radicado con el No. 2015-00262-00 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá-, y que el día 27 de abril de 2021 ese mismo juzgado decretó la terminación del proceso que allí cursaba, según copia del auto que lo ordenó y del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia que fueron allegados vía electrónica por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Florencia, en la actualidad se desconoce si la medida cautelar sobre ese bien se encuentra vigente y a disposición de este proceso, pues no se tiene en el legajo medio suasorio que acredite que la medida de embargo de remanentes que fue decretada en este proceso haya sido levantada o no por esa Unidad Judicial luego de recibir el oficio No. 286 del 11 de mayo de 2016, ni tampoco que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia haya inscrito la orden del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia de dejarlo a disposición de este proceso 180294089001-2016-00011-00, luego de haber decretado la terminación de aquel proceso.

Así las cosas, hasta tanto se acredite que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-66986 de propiedad de la señora Policarpa Núñez Cruz pesa gravamen de embargo a disposición de este proceso 180294089001-2016-00011-00, se negará *"la expedición del oficio levantando la medida del inmueble que le fuera dejado a su disposición por el embargo de remanentes"*, del que valga decir, tal decisión sólo opera en virtud de decisión judicial que reúna los requisitos de los artículos 278 y siguientes del Código General del Proceso, y no mediante un oficio, que, como se sabe, son los actos a través de los cuales se cumplen y comunican las decisiones judiciales como la que ahora se resuelve -artículo 298 ibídem-.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 028 de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual se dispuso terminar el presente proceso por pago



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

total de la obligación, en el sentido de aclarar que el primer apellido de la demandada obedece a "NUÑEZ" y no "VASQUEZ", y en consecuencia, quedará así:

"PRIMERO: *Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular seguido en este despacho por Mayra Alejandra Mosquera Quiroga contra Fabio Vásquez Núñez y Policarpa Núñez Cruz, por pago total de la obligación."*

Las demás partes quedan incólumes.

2.- NEGAR la solicitud del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia de expedición del oficio levantando la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-66986, embargado en el proceso 2015-00262-00, por las razones expuestas en esta decisión.

Notifíquese.-

El juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10333cc54bbfb2d9cc75e0efdd52754a63227575f0e90ca2ae3780bdfff3d95d

Documento generado en 11/10/2021 05:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>